



1/398

MINISTERIO DEL INTERIOR

2022-4-1-0006024

Montevideo, **23 MAY 2023**

VISTO: la Licitación Pública Nº 22/2022 referente a la "Compra y/o arrendamiento de hasta 1700 dispositivos de verificación de presencia y localización de personas, destinadas a agresor y víctima de Violencia Doméstica"; -----

RESULTANDO: I) que en la oportunidad prevista en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP), se procedió a la apertura de ofertas, habiéndose recibido las ofertas de las siguientes firmas: BUDDI LIMITED, GOMEZ FLETCHER ANDRES CARLOS, LENATIR S.A. y SURELY S.A.; -----

II) que estudiadas las ofertas presentadas y según informe emanado de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA), se desprende que: i) no existen observaciones formales que realizar a las ofertas presentadas por las empresas: BUDDI LIMITED, LENATIR S.A. y SURELY S.A.; ii) no podrá considerarse la oferta de la empresa GOMEZ FLETCHER ANDRES CARLOS por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del PCP, debido a que no incluye Propuesta Técnica ni presenta muestras, tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del PCP, en cuanto a la presentación de la Propuesta Económica, todos ellos requisitos excluyentes no subsanables; -----

III) que se remitieron al Área de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el estudio e informe técnico, según lo establecido en los artículos 7 (Garantía), 14 (Adjudicación) en lo referente a los numerales 2 y 3, Anexos y Enmienda número 1 del PCP. De dicho informe se desprende que no podrán considerarse las ofertas de las empresas: A) BUDDI LIMITED por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del PCP "Propuesta Técnica" y Anexo II "Especificaciones Técnicas" numeral 29, debido a que al analizar el dispositivo entregado como muestra que se ofrece tanto para la Víctima como el Ofensor, se constató que no cuentan con capacidad de recepción de mensajes de texto (display) ni al frente, ni al dorso del mismo. Por otra parte, la comunicación por

voz se produce mediante "altavoz" lo cual incumple el requerimiento de privacidad solicitada. B) LENATIR S.A. por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del PCP "Propuesta Técnica - Antecedentes", debido a que no presenta ningún Antecedente con al menos 1.000 soluciones monitoreadas simultáneamente, siendo esto un requisito excluyente. C) SURELY S.A. opción 1 Modelo V6 por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del PCP "Muestras" y Anexo II "Especificaciones Técnicas" numeral 28, debido a que no presenta muestra del accesorio cargador para vehículo, siendo este un requisito excluyente. Por tal motivo, no fue posible evaluar dicho accesorio; -----

IV) que las empresas BUDDI LIMITED y SURELY S.A. presentaron observaciones formales: A) BUDDI LIMITED de punto de vista formal, jurídico y técnico; y B) SURELY S.A. de carácter técnico y a su vez, incorpora nuevos elementos que pretenden invalidar desde el punto de vista formal la oferta de la empresa BUDDI LIMITED. La CADEA realizó el estudio de los aspectos formales, jurídicos y derivando los aspectos técnicos al Área de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), siendo de recibo las observaciones que atañen a los incumplimientos. -----

V) que según lo establecido en el artículo 13 del PCP y dando cumplimiento al mismo, se citó a la empresa SURELY S.A. a la instancia de prueba de los dispositivos presentados, el 18 de noviembre de 2022 en la Dirección de Tecnología del Centro de Comando Unificado, sito en Av. Varela s/n° resultando que la oferta correspondiente a la opción 2, Modelo Tracker 200 cumple con los requisitos técnicos exigidos y además completó satisfactoriamente las pruebas realizadas sobre los dispositivos; -----

VI) que con fecha 20 de enero de 2023 la CADEA investida de las facultades que le confiere la Resolución del Poder Ejecutivo, de 18 de enero de 2023, invitó a la empresa SURELY S.A. a una instancia de negociación con el fin de obtener mejores condiciones de precio, según lo establecido en el artículo 66 del TOCAF y artículo 16 del PCP; -----

VII) que en esta instancia se recibió la oferta de la empresa SURELY S.A. de acuerdo a la propuesta que antecede; -----

VIII) por lo antes expuesto, la CADEA sugiere adjudicar el objeto del llamado a la oferta de la empresa SURELY S.A., número de RUT 217044580018, en su

opción 2 Modelo Tracker 200; -----

IX) que en virtud de los precios cotizados y por entenderlo más conveniente para los intereses de la Administración, se hace uso de la opción Arrendamiento del equipamiento (ítem 3), según el detalle que se establecerá en el Resuelve 1) de la presente; -----

X) que el servicio será por el término de hasta 2 años, reservándose la Administración la potestad de renovación, siempre y cuando el adjudicatario realice la actualización de los equipos, por un período de hasta 2 años o un período inferior salvo comunicación al adjudicatario con 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento; -----

XI) que se elevaron las actuaciones a intervención del Tribunal de Cuentas el que, por resolución número 685/2020 de fecha 15 de Marzo de 2023, observó la compra de referencia; -----

XII) que el Tribunal de Cuentas observó por entender que el período de convocatoria fijado no condice con la fecha en la que efectivamente se publicó el procedimiento en la página web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales. Asimismo, se observó que al tratarse de un ajuste o modificación al Plan Anual de Compras del Organismo, la Administración debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso segundo del artículo 6 del Decreto N° 339/021 de 8 de octubre de 2021. Adicionalmente, el Tribunal de Cuentas observó por entender que de la armonización de los artículos 6 y 14 del Pliego de Condiciones Particulares, no resulta con claridad si la sola presentación de un mínimo de 1000 parejas (víctima y ofensor) es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 14 referido, o si además debe cumplirse con la condición de que los dispositivos estén funcionando en tiempo real durante el lapso de 1 año o más en forma ininterrumpida, máxime cuando este extremo motivó la descalificación de una de las empresas oferentes, observando que la referida indefinición y/o ambigüedad del Pliego de Condiciones Particulares no contribuye a asegurar la claridad para los oferentes, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 48 del T.O.C.A.F. y vulnerando asimismo los principios generales de la contratación administrativa establecidos en el Artículo 149 del T.O.C.A.F.; -----

CONSIDERANDO: I) que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el

artículo 482 de la Ley Nro 15.903, del 10 de setiembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nro 19.889, de 9 de julio de 2020; -----

II) que la Administración entiende que la observación en cuanto a que el período de convocatoria fijado no condice con la fecha en que efectivamente se publicó el procedimiento y por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 6 del Decreto número 339/021 de fecha 8 de octubre de 2021, se justifica por razones de servicio, en virtud de que el procedimiento de referencia se encontraba incluido en el Plan anual de compras y el mismo contó con la publicidad necesaria para que los potenciales oferentes pudieran presentarse al llamado; -----

III) que la Administración entiende que la observación referente a la ambigüedad y/o indefinición en el PCP referente al artículo 6 y 14 no vulnera el Artículo 48 del TOCAF, en virtud de los siguientes fundamentos: A) que la forma de presentación de los antecedentes expresada en el PCP indica en forma explícita que los mismos deben ser conformes a lo establecido en el artículo 14; B) que durante la etapa de publicación, se respondieron consultas sobre las dimensiones a considerar en la ponderación de Antecedentes, las cuales quedaron en conocimiento de todas las empresas; C) que la empresa LENATIR S.A. fue descalificada porque sus antecedentes no se correspondían con el objeto de la compra, siendo esto un requisito excluyente. Por lo tanto no hay incidencia de la cantidad o período del antecedente, como interpretó el Tribunal de Cuentas; D) culminado el período de vista establecido en el Artículo 67 del TOCAF, se presentaron observaciones respecto a la forma de ponderación de antecedentes, lo cuál se respondió en consonancia con los criterios fijados inicialmente: del total de dispositivos (parejas) se tomaron las primeras 1.000 como excluyentes y el resto como valorables; -----

IV) que en esta instancia se entiende necesario insistir en el gasto en virtud de entender justificadas las impostergables necesidades de adquisición del objeto del llamado que se fundamenta en los principios propios del Estado de Derecho basado en el cometido esencial de esta Secretaría de Estado, como el mantenimiento de la seguridad y orden público, y en la protección integral tanto de las víctimas de los delitos de violencia doméstica como de la sociedad en su conjunto; -----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a la normativa citada ut supra; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Adjudíquese la Licitación Pública Nº 22/2022 referente a la "Compra y/o arrendamiento de hasta 1700 dispositivos de verificación de presencia y localización de personas, destinadas a agresor y víctima de Violencia Doméstica" a la empresa SURELY S.A. número de RUT 217044580018, insistiéndose en el gasto. -----

ítem	Precio mensual de 1.700 equipos s/imp	Moneda	Cantidad	Impuesto	Modalidad	Precio Total
Item Nº 3 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE MONITOREO DE PERSONAS	317.475,00	DOLAR PIZARRA VENDEDOR	24.00 (MENSUAL)	IVA BASICO	PLAZA	9.295.668,00

2º) La erogación totaliza US\$ 9.295.668,00 (dólares estadounidenses nueve millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100) IVA básico incluido, que se atenderán con cargo al Inciso 04, U.E. 001, APG 227/2023, Programa 401, Proyecto 121, Objeto del Gasto 259, Financiación 1.1, el que se ejecutará lo correspondiente al presente ejercicio y lo restante en los ejercicios 2024 y 2025. -----

3º) Pase, por su orden al Departamento de Contaduría de Secretaría para su registro, y la Gerencia del Área Logística a fin de dar intervención al Tribunal de Cuentas, notificaciones, trámites de estilo y oportunamente archívese. -----

GAL/AS/kl



LACALLE POU LUIS